

## CONTENIDO

### Minutas

- 2** Con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional
  
- 29** Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra ellas, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

## Anexo II

**Martes 5 de octubre**



**MESA DIRECTIVA**

CD LXV-I-IP-001

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-1097**

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2021

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.**



Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "M. Sugía".

**SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA**  
Secretaria





## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

### **LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta Ley es reglamentaria de los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y responsabilidad penal del Presidente de la República.

Tiene por objeto regular:

- I.** Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II.** Las causas y sanciones en el Juicio Político;
- III.** Los órganos competentes y el procedimiento en el Juicio Político;
- IV.** Los órganos competentes y el procedimiento para la Declaración de Procedencia respecto del enjuiciamiento penal de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V.** Los órganos competentes y el procedimiento en materia de responsabilidad penal del Presidente de la República.







**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley las personas servidoras públicas mencionadas en los artículos 108 segundo párrafo, 110 primero y segundo párrafos, y 111 primero, cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** Son órganos competentes para aplicar la presente Ley las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, en el ámbito de competencia que les confieren los artículos 110, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 4.** Toda la información que se genere u obtenga con motivo de la aplicación de esta Ley, será pública en términos de la legislación en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Sujetos, causas de Juicio Político y sanciones**

**Artículo 5.** Son sujetos de Juicio Político las personas servidoras públicas que se mencionan en el artículo 110, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Durante las etapas del procedimiento, se observarán en todo momento los principios y garantías judiciales.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las Diputadas o los Diputados de las Legislaturas Locales, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como las y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales otorguen autonomía, podrán ser sujetos de Juicio Político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo





segundo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**Artículo 7.** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;
- III. Las violaciones a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio o a la posibilidad material de emitirlo;
- V. La usurpación de atribuciones o el uso ilícito de atribuciones y facultades;
- VI. Cualquier violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma, o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales.





No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando se advierta que aquellos puedan constituir hechos delictuosos, se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

**Artículo 8.** Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará a la persona servidora pública con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público desde uno y hasta veinte años.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento en el Juicio Político**

**Artículo 9.** Cualquier persona ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra las personas servidoras públicas comprendidas en el primer y segundo párrafos del artículo 110 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley, así como por las conductas que determina el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley, por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las Diputadas o los Diputados de las Legislaturas Locales, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorguen autonomía.

En el caso de personas ciudadanas indígenas, por sí o en representación de pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. En tal caso, la denuncia podrá presentarse por escrito en lengua indígena y podrá acompañarse de una versión en idioma español. Asimismo, si así lo solicitan, en el caso de personas ciudadanas con discapacidad deberán ser asistidas por intérpretes





o traductores de Lengua Mexicana de Señas o cualquier otro medio aumentativo y accesible de comunicación para elaborar la denuncia.

La denuncia deberá estar sustentada en datos de prueba suficientes para establecer la existencia de un hecho que esta Ley señala como causa de Juicio Político y estar en condiciones de presumir la responsabilidad de la persona denunciada. En caso de que la persona denunciante no pudiera aportar pruebas o elementos de pruebas tendientes a sustentar los datos señalados en la denuncia por encontrarse estas en posesión de una autoridad, la Comisión Jurisdiccional, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que la persona servidora pública desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

**Artículo 10.** Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de Juicio Político por conducto de la Comisión Jurisdiccional en cuya integración deberán considerarse a las diputadas y diputados que tengan un perfil o experiencia profesional en la actividad jurídica.

Una vez integrada la Comisión Jurisdiccional en la Cámara de Diputados conforme lo establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la Cámara designará a cinco miembros de la Comisión, los cuales deberán ser integrantes de los Grupos Parlamentarios en función de su proporcionalidad y representación en el Pleno de la Cámara de Diputados, para que integren





la Sección Instructora, órgano que tendrá bajo su responsabilidad la instrucción de los procedimientos dispuestos en esta Ley.

La Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores se integrará, cuando sea requerido, en los mismos términos dispuestos en los párrafos anteriores.

**Artículo 11.** El Juicio Político se substanciará conforme al procedimiento siguiente:

- I.** El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación. De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada;
- II.** Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría General de la Cámara de Diputados la turnará a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente;
- III.** La Comisión Jurisdiccional procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si la persona denunciada se encuentra entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 110, primero y segundo párrafos, y demás disposiciones relativas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, procederá a determinar si la denuncia contiene datos de prueba suficientes que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en los artículos 5, segundo párrafo, o 7 de esta Ley, según sea el caso, y si permiten presumir la existencia del hecho que esta Ley señala como causa de Juicio Político y la probable responsabilidad de la persona denunciada y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario, la Comisión desechará de plano la denuncia presentada notificando a los denunciados dicha circunstancia.



En caso de que se presentaran pruebas supervenientes desde el momento en que la denuncia fuera desecheda y hasta dentro de los





tres días hábiles siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación al promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas, en un plazo no mayor a diez días hábiles;

- IV. La resolución que dicte la Comisión Jurisdiccional desechando una denuncia será entregada inmediatamente a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para que ésta la someta a la consideración del Pleno en su siguiente sesión a efecto de que resuelva en definitiva si se desecha la denuncia o se continúa con el procedimiento;
- V. La determinación que dicte la Comisión Jurisdiccional declarando procedente la denuncia será remitida directamente a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha en que se haya dictado dicha resolución.

**Artículo 12.** La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la participación que haya tenido la persona denunciada.

Para ello, la Sección Instructora notificará a la persona denunciada sobre la materia de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la reciba, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los hechos imputados en la denuncia y ofrezca las pruebas que considere convenientes y que tengan relación con esos hechos. La resolución correspondiente deberá dictarse observando en todo momento los principios y garantías judiciales. La persona denunciada deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico para los mismos efectos, apercibida de que de no hacerlo se le harán todas las notificaciones correspondientes mediante los estrados de la Sección Instructora. En el mismo escrito y durante cualquier etapa del procedimiento





podrá nombrar a las personas que conformarán su defensa, autorizándoles expresamente para tal efecto, quienes deberán acudir ante la propia Sección a protestar el cargo mediante documento oficial que les acredite como Licenciados en Derecho.

**Artículo 13.** Concluido el plazo de siete días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la Sección Instructora abrirá un período de prueba de veinte días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan la persona denunciante y la persona servidora pública, así como aquéllas que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o a juicio de la Sección Instructora es preciso allegarse de otras, podrá determinar la ampliación del plazo en la medida que resulte estrictamente necesario, por una sola vez y por un periodo igual.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas ofrecidas, de manera libre y lógica, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto razonar su acuerdo, tomando en consideración la pertinencia de las mismas.

**Artículo 14.** Terminada la instrucción del procedimiento se pondrá el expediente a la vista de la persona denunciante, de la persona denunciada y de su defensa por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del plazo mencionado.

**Artículo 15.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar el sentido de su instrucción.





De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

**Artículo 16.** La Sección Instructora deberá entregar sus conclusiones a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que precluya el plazo para presentar alegatos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, en cuyo caso podrá solicitar al Pleno de la Cámara, por única vez, que apruebe la ampliación del plazo hasta por quince días hábiles para perfeccionar la instrucción.

**Artículo 17.** Si de las constancias del procedimiento se desprende que no se cuenta con elementos para acreditar la responsabilidad de la persona denunciada, la Sección Instructora propondrá en el dictamen que se declare que no ha lugar a acusar en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad de la persona denunciada, las conclusiones deberán establecer lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona denunciada, por lo que ha lugar a acusarlo ante el Senado de la República;
- III. La sanción que a su juicio debería imponerse de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley, y
- IV. Que, en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.



**Artículo 18.** La Sección Instructora hará entrega de sus conclusiones a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que ésta





dé cuenta de las mismas a las y los integrantes de la Cámara y los convoque a sesión, misma que deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones, para que conozca y resuelva sobre la imputación, lo que será notificado por la Presidencia a la persona denunciante y a la persona denunciada, para que aquélla se presente por sí y ésta lo haga personalmente, asistida de su defensora o defensor, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

**Artículo 19.** El día señalado conforme al artículo anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, estas sesiones serán siempre de carácter presencial, estando obligados las y los diputados a estar presentes en ellas, previa declaración de su Presidenta o Presidente. Acto seguido, una Secretaria o Secretario dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo, se concederá la palabra a la persona denunciante e inmediatamente después a la persona denunciada o a su defensa, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Sección Instructora y la persona denunciante podrán replicar y, si lo hiciere cualquiera de ellas, la persona denunciada y su defensora o defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retiradas la persona denunciante y la persona denunciada y su defensa, la Cámara de Diputados procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

**Artículo 20.** Si la Cámara de Diputados resolviese, por mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión, que procede acusar a la persona denunciada, la Presidenta o Presidente remitirá la acusación a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores, dentro de los dos días hábiles siguientes. La Cámara de Diputados designará a una comisión de tres diputados integrantes de la Sección Instructora para que sostenga la acusación ante el Senado.





En caso contrario, si la Cámara de Diputados resolviese, por igual mayoría, que no procede acusar a la persona denunciada, resolverá concluido el procedimiento y ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido. En su caso, la persona servidora pública continuará en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 21.** Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, su Presidencia la turnará, en un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de diputados a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, a la persona acusada y a su defensora o defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo que se señala en el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, dentro de los diez días hábiles posteriores, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las constancias que conforman el expediente de mérito, en las cuales propondrá la sentencia y, en su caso, la sanción que a su juicio deba imponerse a la persona acusada, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley, expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección de Enjuiciamiento, por sí o a petición de los interesados, escuchará directamente a la comisión de diputados que sostienen la acusación en términos del artículo 20 de esta Ley, a la persona acusada y su defensa. Asimismo, la Sección de Enjuiciamiento podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para formular sus conclusiones, las cuales deberán desahogarse en un plazo no mayor a diez días hábiles, durante el cual no correrá el plazo dispuesto en el párrafo anterior.

Emitidas las conclusiones, la Sección procederá a entregarlas, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

**Artículo 22.** Recibidas las conclusiones, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores anunciará que ésta debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de dichas





conclusiones, así como dictar su sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes, e instruirá a la Secretaría de la Mesa Directiva para que cite a la comisión de diputados a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, a la persona acusada y a su defensa, para que se presenten el día que se señale para la sesión.

El día y hora señalados, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá conforme a lo siguiente:

- I.** La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- II.** Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, a la persona servidora pública y a su defensora o defensor, y
- III.** Retiradas la persona acusada y su defensora o defensor, y permaneciendo la comisión de diputados antes citada en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y se dictará la sentencia que corresponda.

Si la sentencia fuere condenatoria, la resolución deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las Diputadas o los Diputados de las Legislaturas Locales, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales otorguen autonomía, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones correspondientes. En este caso, la Cámara procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento para la Declaración de Procedencia**

**Artículo 23.** Corresponde a la Cámara de Diputados substanciar el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo actuando como Jurado de Procedencia.

**Artículo 24.** El procedimiento de Declaración de Procedencia sólo podrá ser instaurado previa solicitud que presente el Ministerio Público ante la Cámara de Diputados cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, se actuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

En el caso de las denuncias presentadas por personas ciudadanas ante la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva la comunicará sin demora al Ministerio Público.

**Artículo 25.** La solicitud del Ministerio Público a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y deberá ser ratificada ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada. En la solicitud, el Ministerio Público deberá acompañar copia certificada de todas las constancias que integran la carpeta de investigación, en su caso, si las investigaciones y diligencias fueron agotadas y está en posibilidad de ser judicializada deberá acompañar la resolución sobre el ejercicio de la acción penal.

Ratificada la solicitud, la Secretaría General la turnará dentro de los tres días hábiles siguientes a la Sección Instructora para la tramitación correspondiente.

**Artículo 26.** La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada en su comisión.





La Sección Instructora procederá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a determinar si la persona imputada se encuentra entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como si la solicitud del Ministerio Público contiene las pruebas o los elementos de prueba tendientes a acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. De ser el caso, incoará el procedimiento; en caso contrario, la Sección desechará de plano la solicitud presentada por notoria improcedencia.

El desechamiento de plano será entregado inmediatamente por la Sección Instructora a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para que ésta lo someta a la consideración del Pleno en su siguiente sesión a efecto de que resuelva en definitiva si se desecha la solicitud o se continúa con el procedimiento.

El Ministerio Público podrá presentar nueva solicitud si con posterioridad aparecen nuevas pruebas o elementos de prueba que lo justifiquen.

**Artículo 27.** Cuando la Sección Instructora hubiere determinado la incoación del procedimiento, procederá a:

- I. Notificar la resolución a las partes, en el plazo de tres días hábiles;
- II. Informar a la persona imputada la materia de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada en su contra por el Ministerio Público, hacerle saber sus garantías de audiencia y defensa y correrle traslado de las constancias aportadas por el Ministerio Público;
- III. Emplazar a la persona imputada a que comparezca, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, mediante escrito que presente en forma física o por correo electrónico, para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los hechos comprendidos en la solicitud, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, las que deberán guardar estrecha relación con la solicitud







de Declaración de Procedencia notificada, así como con los hechos imputados en la misma, y

- IV.** Requerir a la persona imputada que señale domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autorice para su defensa, autorizándoles expresamente para tal efecto, quienes deberán acudir ante la propia Sección a protestar el cargo mediante documento oficial que les acredite como Licenciados en Derecho.

**Artículo 28.** Concluido el plazo de siete días hábiles a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Sección Instructora dictará un acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y para la admisión ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación y desahogo, fijando, en su caso, día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que tendrá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha resolución deberá ser notificada al Ministerio Público y a la persona inculpada dentro de los tres días siguientes a que se dicte la misma.

En todos los casos, las diligencias de investigación que el Ministerio Público hubiere practicado con relación a la solicitud formulada y las que lleve a cabo por su cuenta durante el procedimiento de Declaración de Procedencia, ya sea por estar pendientes de respuesta o de materializarse, por superveniencia o por nuevas denuncias en contra del mismo solicitado, podrán ser aportadas hasta antes del cierre de la instrucción de éste y deberán ser tomadas en consideración por la Sección al emitir su dictamen.

Si al concluir el plazo señalado en el párrafo primero del presente artículo no hubiese sido posible desahogar las pruebas admitidas o sea preciso allegarse de otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo por una sola vez y por un periodo igual.

La Sección Instructora calificará la idoneidad de las pruebas ofrecidas, de manera libre y lógica, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto explicar y justificar las razones que tuvo para dicha determinación tomando en consideración la pertinencia de las mismas.





**Artículo 29.** Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la persona acusada y su defensora o defensor, por un plazo de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

**Artículo 30.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará su dictamen en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta y los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas pertinentes para justificar su dictamen.

De igual manera, deberá asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubieren concurrido en los hechos.

**Artículo 31.** Si a juicio de la Sección Instructora no se acreditan la existencia del posible delito o la probable responsabilidad del imputado, el dictamen será en el sentido de declarar que no ha lugar a proceder en contra del servidor público imputado, quien conservará la inmunidad procesal penal constitucional.

Si la Sección Instructora encuentra elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de la persona servidora pública en los posibles delitos imputados, emitirá un dictamen en el que se declare que ha lugar a proceder a retirar la inmunidad procesal penal, quedando el Ministerio Público en aptitud de ejercer sus atribuciones constitucionales en contra del imputado ante la autoridad judicial competente.

**Artículo 32.** La Sección Instructora deberá entregar su dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dentro de los diez días hábiles siguientes al en que termine el plazo para la presentación de los alegatos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, en cuyo caso podrá solicitar a la Cámara, por conducto de la Mesa





Directiva, por única vez, que se amplíe el plazo para perfeccionar la instrucción hasta por quince días hábiles.

**Artículo 33.** Recibido el dictamen, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados dará cuenta al Pleno, ordenará la inmediata publicación de una versión pública en la Gaceta Parlamentaria y anunciará que la Cámara debe erigirse en Jurado de Procedencia dentro de los dos días hábiles siguientes al de recepción del dictamen, lo que notificará al Ministerio Público, a la persona inculpada y a su defensora o defensor para que se presenten el día que se fije para tal efecto. Dichas sesiones serán siempre de carácter presencial, estando obligados las y los diputados a estar presentes en ellas.

**Artículo 34.** El día fijado, previa declaración de la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el Jurado de Procedencia procesará el dictamen de la Sección Instructora y actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Cámara dará lectura al encabezado y los resolutivos del dictamen respectivo;
- II. Acto continuo, se concederá la palabra al Ministerio Público, a la persona acusada y a su defensora o defensor, y
- III. Retirados la persona acusada y su defensora o defensor, así como el Ministerio Público, el Jurado de Procedencia discutirá y votará el dictamen, previa presentación del mismo por parte de la Sección Instructora, y hará la declaratoria que corresponda.

**Artículo 35.** Si la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión que ha lugar a proceder contra la persona imputada, ésta quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En el caso de que la Cámara declare, por igual mayoría, que no ha lugar a proceder penalmente contra la persona imputada, no habrá lugar a





procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal inicie o continúe su curso cuando la persona servidora pública haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las Diputadas o los Diputados de las Legislaturas Locales, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales otorguen autonomía, a quienes se les hubiere atribuido la posible comisión de delitos federales, la Declaración de Procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 36.** Cuando se determine el ejercicio de la acción penal en contra de una persona servidora pública de las mencionadas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, la Presidencia de la Cámara de Diputados deberá ordenar al órgano jurisdiccional que conozca de la causa, suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en su contra.

En caso de que se viole lo dispuesto en el párrafo anterior, quien ejerza la Presidencia de la Cámara de Diputados deberá presentar la denuncia penal correspondiente.

#### CAPÍTULO IV

#### De la Responsabilidad Penal del Presidente de la República

**Artículo 37.** En términos de lo dispuesto por el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos







electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadana o ciudadano, observando en todo momento los principios y garantías judiciales.

**Artículo 38.** El procedimiento podrá ser instaurado previa solicitud presentada por el Ministerio Público, cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de la persona titular de la Presidencia de la República.

En la solicitud, el Ministerio Público deberá acompañar copia certificada de todas las constancias que integran la investigación, en su caso, si las investigaciones y diligencias fueron agotadas y está en posibilidad de ser judicializada.

**Artículo 39.** En caso de presentarse la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Cámara de Diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, establecerá los procedimientos, plazos y formato de las reuniones de la Sección Instructora y de la sesión del Pleno de la Cámara para determinar si procede o no acusar al Presidente de la República ante el Senado, por la presunta comisión de los delitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La resolución deberá precisar el o los tipos penales en que hubiere incurrido.

La Cámara de Diputados actuará exclusivamente como órgano de acusación.

**Artículo 40.** Concluida la instrucción, si el dictamen emitido por la Sección Instructora considera procedente la solicitud del Ministerio Público, la Cámara de Diputados se constituirá en órgano de acusación y, de aprobarlo, continuará el procedimiento ante el Senado de la República.

**Artículo 41.** Recibida la acusación, la Cámara de Senadores sustanciará el procedimiento, hasta erigirse en Jurado de Sentencia, en los procedimientos, plazos y formato que defina la Cámara, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

La resolución establecerá si se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona titular de la Presidencia de la República en la comisión del delito o





delitos de que se le acusa, en términos de la legislación penal aplicable. Para aprobar la resolución se requiere la mayoría calificada de las dos terceras partes de las Senadoras y los Senadores presentes.

La Cámara de Senadores actuará como jurado de sentencia.

**Artículo 42.** Si la Cámara de Senadores erigida en Jurado de Sentencia, encuentra responsable a la persona titular de la Presidencia de la República, dictará sentencia con base en la legislación penal aplicable.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Disposiciones Comunes para los Capítulos II, III y IV del Título Segundo

**Artículo 43.** Las denuncias o querellas anónimas no producirán ningún efecto.

**Artículo 44.** Las actuaciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores se fundamentarán y motivarán debidamente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inatacables únicamente las resoluciones emitidas en los procedimientos dispuestos en esta Ley, por las Cámaras de Diputados y de Senadores, por sí o erigidas en Jurado de Procedencia o de Sentencia.

**Artículo 45.** En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 46.** Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia de la persona sujeta a alguno de los procedimientos dispuestos en esta Ley, se emplazará a ésta para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si la persona emplazada se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

3







Las Secciones practicarán las diligencias que no requieran la presencia de la persona sujeta a procedimiento y solicitarán al Juez de Distrito que corresponda, la práctica de aquellas que se requieran dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de comunicación firmada por la Presidenta o Presidente y una Secretaria o Secretario de la Sección respectiva, a la que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez de Distrito practicará las diligencias que le solicite la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto. Aquellas que involucren a una ciudadana o ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

**Artículo 47.** Quienes integren las Secciones y, en general, las Diputadas, los Diputados, las Senadoras y los Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento deberán excusarse si concurre alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 48.** Presentada la excusa, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa de alguno de los integrantes, el Pleno de la Cámara nombrará a quien deba suplirlo.

**Artículo 49.** Tanto la persona sujeta a procedimiento como la persona denunciante o solicitante podrán pedir de las autoridades las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como prueba ante las Secciones correspondientes.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren las Secciones, a instancia del interesado,





señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se hará efectiva si la autoridad incumple. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra y se dará vista al Ministerio Público.

Por su parte, las Secciones o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 50.** Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación, Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que la persona denunciada, su defensora o defensor, la persona denunciante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente notificados.

**Artículo 51.** No podrán votar en ningún caso las Diputadas, los Diputados, las Senadoras o los Senadores siguientes:

- I. Que hubiesen presentado la denuncia o querrela contra la persona servidora pública, o
- II. Que hayan aceptado el cargo de defensora o defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

**Artículo 52.** En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública, excepto cuando el interés en general exija que la audiencia sea privada, a juicio de la instancia que corresponda o las que determine la Sección Instructora en actuaciones propias.

**Artículo 53.** Cuando en el curso de un procedimiento de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguido a una persona servidora pública, se presentare una nueva denuncia de juicio político o solicitud de declaración de procedencia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta







agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación de ellos.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**Artículo 54.** Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apremio y apercibimientos que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

**Artículo 55.** Los procedimientos a que se refiere esta Ley no podrán suspenderse durante los recesos de las Cámaras de Diputados o de Senadores, por lo que las Comisiones y Secciones de que se trate deberán continuarlos hasta que concluyan su intervención y se encuentren en estado de declaración o resolución por parte de dichas Cámaras, según sea el caso.

Si se trata de Juicio Político o de procedimiento seguido en contra del Presidente de la República, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados deberá solicitar a la Comisión Permanente que convoque a esa Cámara a un periodo extraordinario de sesiones a fin de que ésta se erija en órgano de acusación. Lo propio hará la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores cuando ésta deba erigirse en Jurado de Sentencia.

Si se trata de un procedimiento de Declaración de Procedencia, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados solicitará a la Comisión Permanente que convoque a esa Cámara a un periodo extraordinario de sesiones para que ésta se constituya en Jurado de Procedencia.

**Artículo 56.** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta Ley, se comunicarán al día hábil siguiente, para su conocimiento y efectos legales, a la Cámara a la que pertenezca la persona denunciada, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Presidente de la República, si se tratara de algún integrante del Poder Judicial Federal o de la Administración Pública Federal, respectivamente, o directamente al Presidente de la República cuando se trate de éste.





Por lo que hace a las personas servidoras públicas federales de los órganos constitucionales autónomos, las resoluciones o declaraciones respectivas, se comunicarán a sus órganos de gobierno o equivalentes, para los efectos legales correspondientes.

En todo caso, las declaraciones o resoluciones a que se refieren los párrafos que anteceden, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 57.** En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de los reglamentos de cada Cámara, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las cuestiones relativas al procedimiento que no prevea esta Ley, así como en la valoración de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal Federal.

Para el cómputo de los plazos, se considerarán como días hábiles todos los días excepto sábados, domingos y festivos.

**Artículo 58.** En todo momento, cualquiera que sea la etapa de los procedimientos, al advertir las Secciones que está presente una causa de improcedencia, previo estudio y justificación, presentarán ante la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente un proyecto de sobreseimiento para que sea puesto a la consideración del Pleno a efecto de que determine, por el voto de la mayoría de los presentes, si debe o no continuar el procedimiento.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.





**Tercero.** Los procedimientos seguidos a las personas servidoras públicas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en trámite, deberán sustanciarse hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se iniciaron.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2021.



  
SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
Presidenta

  
SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA  
Secretaria

Se devuelve la minuta CD-LXV-I-1P-1 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2021.

  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

3



**LA SUSCRITA, SENADORA MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "María Celeste Sánchez Sugía".

**SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA**  
**Secretaria**





**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-1488**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

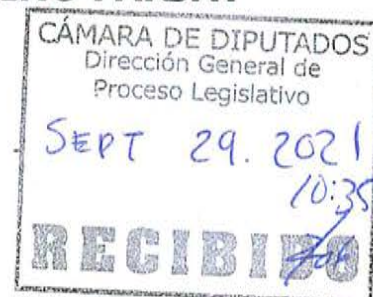
Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.**



Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "V. Camino Farjat".

**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
**Secretaria**





## PROYECTO DE DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2; artículo 4, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 5, fracciones VIII, X y XI; 21; 22; 23; 24; 25; 26, primer párrafo, fracciones I y III, incisos b) y c); 35; 42, fracción IV; 49, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV; el título de la Sección Décima Segunda; 50, párrafo primero, fracción X. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies, 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 35; una Sección Segunda Bis, con el artículo 42 Bis; artículo 49, una fracción XXV recorriéndose la subsecuente; artículo 50, fracción XI, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2.** La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus





respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

**ARTÍCULO 4.** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I.** La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II.** La dignidad de las mujeres;
- III.** ...
- IV.** La libertad de las mujeres;
- V.** La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI.** La perspectiva de género;
- VII.** La debida diligencia;
- VIII.** La interseccionalidad;
- IX.** La interculturalidad, y
- X.** El enfoque diferencial.





## ARTÍCULO 5. ...

### I. a VII. ...

**VIII.** Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

### IX. ...

**X.** Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

**XI.** Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

**XII.** Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

**XIII.** Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;







**XIV.** Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

**XV.** Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

**XVI.** Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

**ARTÍCULO 21.-** Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.





**ARTÍCULO 22.-** Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

**ARTÍCULO 23.-** La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

- I.** Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;
- II.** Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y
- III.** Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

- A.** Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;





**B.** Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

**C.** Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**D.** Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

**E.** Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.



**ARTÍCULO 24.-** La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I.** Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;
- II.** Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y
- III.** Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

**Artículo 24 Bis.-** La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

- I.** A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humanos u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;
- II.** A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, o
- III.** A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.







A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.

**ARTÍCULO 24 Ter.-** La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
- II.** Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
- III.** Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y
- IV.** Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

**ARTÍCULO 24 Quater.-** Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:





- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y
- f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 24 Quinquies.-** El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán





elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.

En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

**ARTÍCULO 24 Sexies.-** En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

**ARTÍCULO 24 Septies.-** La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

- I. El motivo de la misma;
- II. La información que sustenta la determinación;



**III.** Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;

**IV.** La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y

**V.** El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 25.-** Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

**I.** Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;





**II.** Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;

**III.** Los plazos para su ejecución;

**IV.** La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;

**V.** Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;

**VI.** Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o

**VII.** La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.

**ARTÍCULO 25 Bis.-** La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

**ARTÍCULO 26.-** Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea Parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:

**I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;



## II. ...

**III.** La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) ...

b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y

d) ...

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

**ARTÍCULO 35.-** La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.





El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

#### **ARTÍCULO 42.- ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**V. a XV. ...**

#### **Sección Segunda Bis. De la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**

**ARTÍCULO 42 Bis.-** Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

**I.** Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;



**II.** Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

**III.** Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;

**IV.** Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

**V.** Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**VI.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

**VII.** Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

**VIII.** Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;







**IX.** Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

**X.** Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

**XI.** Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren esta ley;

**XII.** Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;

**XIII.** Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;

**XIV.** Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;

**XV.** Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;

**XVI.** Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;

**XVII.** Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;



**XVIII.** Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;

**XIX.** Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;

**XX.** Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;

**XXI.** Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

**XXII.** Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

**XXIII.** Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;

**XXIV.** Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;

**XXV.** Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

**XXVI.** Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

**XXVII.** Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

**XXVIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.





## ARTÍCULO 49.- ...

**I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

**II. a XVI. ...**

**XVII.** Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

**XVIII.** Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

**XIX. a XXIII. ...**

**XXIV.** Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

**XXV.** Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

**XXVI.** Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...



## Sección Décima Segunda. De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

**ARTÍCULO 50.-** Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

**I. a IX. ...**

**X.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

**XI.** Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

**XII.** La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.





**Cuarto.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

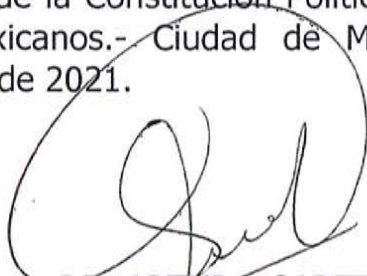
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.

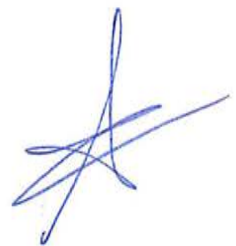


  
 SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DAVILA  
 Presidenta

  
 SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT  
 Secretaria

Se devuelven las minutas CD-LXIII-II-2P-181, CD-LXIII-III-2P-436 y CD-LXIV-II-1P-133 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.

  
 DR. ARTURO GARITA  
 Secretario General de Servicios Parlamentarios





**LA SUSCRITA, SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Verónica Camino Farjat".

**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
**Secretaria**





**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>